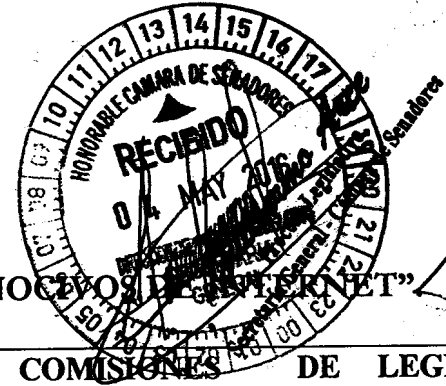




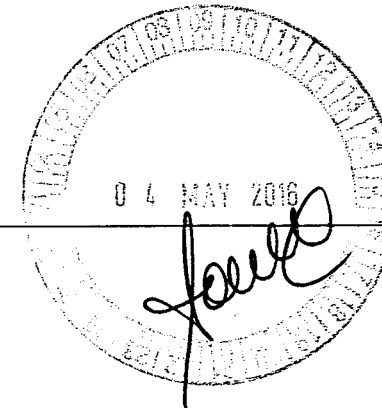
Honorable Cámara de Senadores



Proyecto de Ley: “DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA CONTENIDOS NOCIVOS DE INTERNET”

TEXTO H. CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO - DERECHOS HUMANOS - EQUIDAD Y GÉNERO - OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES - INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO.
<p><b>Artículo 1°.- Objeto.</b></p> <p>Esta Ley tiene por finalidad la protección y promoción de los derechos del niño, niña y adolescente en relación a aquellos contenidos y medios que se accedan o se encuentren en internet.</p>	<p><b>Artículo 1°.- Objeto.</b></p> <p>Esta Ley tiene por finalidad la protección <b>integral</b> del niño, niña y adolescente frente a los efectos que puedan generar en ellos los contenidos nocivos a que se accedan o se encuentren en internet.</p>
<p><b>Artículo 2°.- Alcance.</b></p> <p>La presente Ley protege al niño, niña y adolescente de contenidos considerados impropios para su edad, como ser: lenguaje soez, exhibición de discriminación de raza, etnia, genero, orientación sexual, ideológicos, socio económicos o de nacionalidad; violencia verbal o física injustificada, representaciones explícitas de actos sexuales sin una finalidad educativa y otros contenidos que afectan su integridad conforme a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 2°.- Alcance.</b></p> <p>La presente Ley protege al niño, niña y adolescente de contenidos considerados <b>nocivos</b> para su edad. La <b>Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia</b> describirá reglamentariamente cuáles serán tenidos como contenidos nocivos para su edad, a los efectos de la protección integral del niño, niña y adolescente.</p>
<p><b>Artículo 3°.- De la protección activa.</b></p> <p>Los proveedores de servicios de internet (ISP) deberán brindar e instalar de manera obligatoria y gratuita, a sus clientes y usuarios, los cuales deberán declarar al momento de suscribir el correspondiente contrato de prestación de servicios, o en cualquier momento posterior, si niños, niñas o adolescentes tendrán acceso a internet, o a cualquiera que lo solicite, un software específico con sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos no aptos de</p>	<p><b>Artículo 3°.- De la protección activa.</b></p> <p>Los proveedores de servicios de internet (ISP) deberán <b>suministrar de manera obligatoria y gratuita, bajo constancia, a sus clientes, un software libre</b> con sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos nocivos de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.</p>

<p>conformidad al Artículo 2° de la presente Ley, con los respectivos manuales e indicaciones para su uso.</p> <p>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a través de su unidad técnica competente, establecerá mediante normas técnicas los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el referido software, así como lo relativo a la implementación y puesta a disposición del mismo.</p>	<p><b>Además, los proveedores de servicios de internet (ISP) deberán entregar a todos sus clientes de manera obligatoria, bajo constancia, un manual instructivo didáctico que indique la forma de instalación y utilización del software libre.</b></p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 4°.- Especificaciones Técnicas del Software.</b></p> <p><b>La Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) establecerá reglamentariamente las especificaciones técnicas y los requisitos y condiciones mínimas que deberá cumplir el referido software.</b></p> <p><b>Las especificaciones técnicas serán establecidas conforme a la reglamentación dispuesta por la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el marco de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 4°.- De la protección en los locales.</b></p> <p>Los establecimientos educativos, comerciales u otro, que brinden servicios de acceso a internet onerosos o gratuitos, deberán instalar y activar en todas las computadoras o dispositivos de cualquier tipo que estén a disposición del público, software de protección para bloquear el contenido no apto para niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley. No podrán ingresar a estos establecimientos menores de 18 (dieciocho) años de edad sin el acompañamiento de un adulto responsable, en el horario de 22:00 a 06:00 horas.</p> <p>Cuando el acceso a internet es provisto en cualquier tipo de locales o sitios públicos o privados, en forma abierta por redes inalámbricas (wifi o equivalentes), deberán necesariamente implementar un mecanismo de identificación de menores de edad y el consiguiente sistema de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos no aptos de conformidad al Artículo 2° de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 5°.- De la protección en los espacios de acceso público.</b></p> <p>Los establecimientos educativos públicos o privados, comerciales u otros espacios de acceso público que brinden servicios de acceso a internet onerosos o gratuitos, deberán instalar y activar en todas las computadoras o dispositivos de cualquier tipo que estén a disposición del público, el software libre de protección que cumpla las especificaciones técnicas establecidas por la La Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley. (...)</p> <p>(...)</p>



<p><b>Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación.</b></p> <p>Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Dicha entidad deberá requerir el parecer técnico de la Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) y la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) dependientes de la Presidencia de la Republica, a fin de dictar las reglamentaciones establecidas en la presente Ley. Dicha reglamentación deberá ser dictada dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 6°.- Autoridades de Aplicación.</b></p> <p><b>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la autoridad de aplicación competente para controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley por parte de las empresas proveedoras de internet.</b></p> <p><b>Las Intendencias municipales, a través de las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENIs), serán la autoridades de aplicación competente para controlar y fiscalizar que los espacios y establecimientos de acceso público mantengan activo el software protector implementado conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</b></p>
<p><b>Artículo 6°.- Observatorio para la protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescente en internet.</b></p> <p>La Secretaria Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) junto con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs), conformara un “Observatorio para la Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet”, pudiendo a tal efecto invitar a otras instituciones públicas, organismos de la sociedad civil, organizaciones de Niños, Niñas y Adolescentes, empresas proveedoras de internet (ISP) y Universidades públicas y privadas para conformar dicho observatorio.</p>	<p><b>Artículo 7°.- Observatorio para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente en Internet.</b></p> <p><b>Creáse el Observatorio Nacional para la Protección de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente en Internet, en adelante llamado ONAI, el cual estará integrado por las siguientes instituciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;</b></li> <li>b) <b>La Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICs) y,</b></li> <li>c) <b>Otras instituciones públicas u organismos de la sociedad civil que impulsen actos afines al objeto de la presente Ley.</b></li> </ul> <p><b>El ONAI será convocado y presidido en su primer año por la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia. Dentro del primer año de vigencia de la presente Ley, el ONAI establecerá reglamentariamente las condiciones de funcionamiento del mismo.</b></p>
<p><b>Artículo 7°.- Competencias del Observatorio.</b></p> <p>Son competencias del “Observatorio para la Protección y Promoción de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet”, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Planificar, presentar y ejecutar el Plan Anual para la Protección y Promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Internet.</b></li> </ul>	<p><b>Artículo 8°.- Funciones del Observatorio para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente en Internet.</b></p> <p>Son funciones del “Observatorio Nacional para la Protección y Promoción de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes en Internet”, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Planificar, presentar y ejecutar el plan anual para la protección y promoción</b></li> </ul>

<p>b) Monitorear los contenidos que circulan en Internet y realizar informes públicos, al menos semestrales, sobre el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>c) Elaborar y actualizar permanentemente el Banco Digital de Sitios y Contenidos Impropios para la Niñez y la Adolescencia, para la consulta de prestadores de servicios de internet (ISP) y público en general.</p> <p>d) Recibir denuncias sobre prestadores de servicios de internet (ISP) y establecimientos o instituciones de todo tipo que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>e) Asesorar a otras instancias del Estado o de la sociedad civil o sector privado en materia de protección y promoción de contenidos para niños, niñas y adolescentes en internet.</p> <p>f) Suscribir convenios de cooperación con actores involucrados en la problemática, a fin de lograr la adopción de medidas preventivas que fomenten el uso apropiado de internet y el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) como herramientas de desarrollo en diversos ámbitos.</p> <p>g) Establecer su reglamento interno.</p>	<p>de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Internet;</p> <p>b) Monitorear los contenidos que circulan en Internet y realizar informes públicos, al menos semestrales, sobre el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>c) Elaborar y actualizar permanentemente el Banco Digital de Sitios y Contenidos Impropios para la Niñez y la Adolescencia, para la consulta de prestadores de servicios de internet (ISP) y público en general;</p> <p>d) Recibir denuncias sobre prestadores de servicios de internet (ISP) y establecimientos o instituciones de todo tipo que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley y <b>remitir las mismas a las autoridades de aplicación competentes;</b></p> <p>e) Asesorar a otras instancias del Estado o de la sociedad civil o sector privado en materia de protección y promoción de contenidos para niños, niñas y adolescentes en internet;</p> <p>f) Suscribir convenios de cooperación con actores involucrados en la problemática, a fin de lograr la adopción de medidas preventivas que fomenten el uso apropiado de internet y el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) como herramientas de desarrollo en diversos ámbitos y,</p> <p>g) Establecer su reglamento interno.</p>
<p><b>Artículo 8°.- Sanciones</b></p> <p>Los prestadores de servicios de internet (ISP) que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la infracción y al carácter de reincidente del infractor con:</p> <p>a) Apercibimiento.</p> <p>b) Multa de entre el 0,1% (cero coma uno por ciento) al 3% (tres por ciento) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción.</p>	<p><b>Artículo 9°.- Sanciones</b></p> <p>Los proveedores de servicios de internet (ISP) que no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) de acuerdo a la gravedad de la infracción y al carácter de reincidente del infractor con una pena de multa de entre el 0,1% (cero coma uno por ciento) al 3% (tres por ciento) de los ingresos brutos totales percibidos por la prestación de servicios de telecomunicaciones, en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción.</p>

<p>c) Demás sanciones establecidas en la Ley N° 642/95 “DE TELECOMUNICACIONES.”</p> <p>Los establecimientos públicos o privados que incumplan lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados de acuerdo a la gravedad de la infracción y al carácter de reincidente del infractor con:</p> <p>a) Apercibimiento.</p> <p>b) Multa de entre 10 a 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificada.</p> <p>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será competente para imponer las sanciones establecidas, mediante el procedimiento previsto en la Ley de Telecomunicaciones.</p> <p>El producto generado en concepto de las multas establecidas en el presente artículo será destinado en partes iguales a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), correspondiente al municipio del lugar de la comisión de la infracción, para la ejecución de programas que promuevan la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la aplicación de la presente Ley.</p>	<p>Los establecimientos públicos o privados que incumplan lo dispuesto en la presente Ley, serán sancionados por las Intendencias Municipales de acuerdo a la gravedad de la infracción y al carácter de reincidente del infractor con una pena de multa de entre diez (10) a (200) jornales mínimos.</p> <p>Los recursos generados por imposición de multas serán destinados de la siguiente forma:</p> <p>a) El cincuenta por ciento (50%) del monto serán considerados recursos propios de la institución que las imponga y;</p> <p>b) El restante cincuenta por ciento (50%) del monto será destinado a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia para la ejecución de programas que promuevan la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la aplicación de la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la misma dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.</p>
<p>Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 11.- Ídem.</p>

5/5

